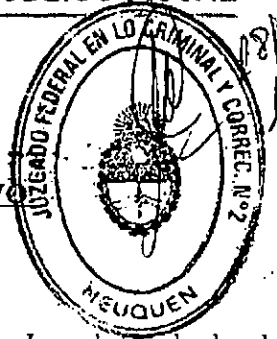




Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL



INTERPONE HABEAS CORPUS COLECTIVO PREVENTIVO

Sr. Juez:

**Pablo Repetto** Defensor Público Oficial Nro. 2 ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Neuquén, **María Cristina Beute**, Fiscal a cargo de la Fiscalía Federal de Primera Instancia N° 2 de Neuquén, **Ximena García Spitzar**, Delegada de la Procuración Penitenciaria Nacional conjuntamente con **Pablo Matkovic**, Contular de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General, con domicilios constituidos en las sedes de los Ministerios Públicos respectivos, ante V.S. me presento y digo:

**I. OBJETO.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 18, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (CN), arts. 10.1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), 1, 5, 8, 11 y 25 de la Convención Americana de Derecho Humanos (CADH), arts. 1, 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles y degradantes, y en el artículo 3 inciso 2, y 5 de la ley 23.098, vengo por el presente a promover acción de **habeas corpus colectivo preventivo a favor de la totalidad de las personas detenidas alojadas en la órbita Servicio Penitenciario Federal, a cuyo respecto se ha dispuesto su traslado al Complejo Penitenciario V Semllosa, los cuales figuran en el listado que se adjunta, como así también en favor de cualquier otro detenido que deba ser alojado en el futuro en el mencionado complejo por fuera de los módulos 1 y 2 o las casas de pregreso.**

Elo, en virtud de las inminentes violaciones a los Derechos Humanos que tal alojamiento importara, producto de la ausencia absoluta de las condiciones de habitabilidad en la citada Unidad por fuera de los módulos 1 y 2 o las casas de pregreso y la falta total de actividades educativas y laborales para el colectivos; Todo ello no sólo configuraría un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención, sino que directamente constituyen elementos y circunstancias que ponen en riesgo la integridad física y psíquica de los internos, por lo que corresponde y deviene obligatorio garantizar evitar el acaecimiento de inmediato estas circunstancias.

En atención a lo expuesto, solicitamos a V.S. que designe la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 23.098 y haga lugar a la presente acción, ordenando el garantizar que no se agrave las condiciones de detención para el colectivo denunciado mediante el presente.

## II. EL CARÁCTER COLECTIVO DE LA ACCION.

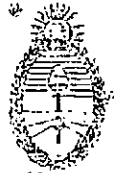
El conjunto de las personas privadas de su libertad resulta un colectivo especialmente vulnerable. La fuerte restricción de su libertad ambulatoria, la sujeción a controles estatales intensos y la obligada cohabitación hacen que algunas afectaciones inexorablemente comprometan el ejercicio de derechos de todo el grupo como tal y sólo una solución general puede satisfacer el interés de cada uno y de todos, teniendo en cuenta principalmente que las personas directamente afectadas por las condiciones de detención en un establecimiento cambian con cierta rapidez, mientras que las deficiencias institucionales y estructurales se mantienen.

Por lo tanto, en consonancia con lo establecido en los precedentes "Rivera Vaca" (CSJN, 16/11/09, "Rivera Vaca, Marcelo Antonio s/ Habeas Corpus", R. 860. XLIV) y "Verbitsky" (CSJN, 3/05/05, "Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus", V. 856. XXXVIII), entiendo que la acción de habeas corpus colectiva interpuesta resulta el remedio idóneo para solucionar las situaciones de agravamiento de las condiciones de detención que se detallarán, ya que dichas circunstancias no afectan sólo a determinados detenidos sino a todo el colectivo, con indiferencia de la identidad concreta de los detenidos actuales.

Ello, en virtud de que las circunstancias que se describirán resultan capaces de perjudicar a cualquier otra persona que se encuentre detenida en el mismo lugar y en las mismas condiciones o eventual de otras que se disponga el traslado habilitando nuevos cupos sin las condiciones necesarias

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en "Verbitsky", determinó que el art. 43 de la CN habilita también a interponer habeas corpus de carácter colectivo. La Corte Suprema admite, de esta manera, que la protección judicial efectiva garantizada por el art. 43, CN no se reduzca únicamente al amparo *strictu sensu* sino que es susceptible de extenderse a otro tipo de remedios procesales de carácter general, como es el hábeas corpus colectivo.

En tal sentido, señaló lo siguiente: "*Que pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el habeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente, es lógico suponer que si se reconoce tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla.*"



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*



**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

Incluso en el precedente "Halabi" (Fallos 332:111), la CSJN delimitó con precisión tres categorías de derechos susceptibles de protección judicial: (1) individuales, (2) de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y (3) de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. En esta última categoría, se inscribe el colectivo que se busca amparar en la presente acción de habeas corpus; ello, toda vez que se pretende obtener la protección de derechos individuales, pero homogéneos, afectados colectivamente por problemas estructurales que agravan sus condiciones de detención.

De esta manera, una de las hipótesis que plantea la necesidad de tutela judicial colectiva la constituyen los casos de afectaciones colectivas de derechos individuales que requieren un remedio colectivo.

La efectividad de un recurso judicial está vinculada, entre otros factores, a la adecuación del remedio en tanto instrumento de tutela del derecho afectado, es decir, como herramienta para prevenir, detener, privar de efectos y reparar la afectación al derecho de que se trate. Al respecto, debe decirse que el modelo de tutela individual falla, no solo cuando los bienes son supraindividuales e indivisibles; sino también cuando el titular del derecho individual afectado, o su ejercicio, involucra necesariamente aspectos colectivos, como sucede en el presente caso. En definitiva, nos encontramos frente a ante un colectivo de personas afectados por problemas estructurales y una deficiente gestión del SPF.

Puede afirmarse que una de las hipótesis que plantean la necesidad de tutela judicial colectiva son los casos de afectaciones colectivas a derechos individuales por razones de escala. Y existen razones de escala cuando la solución individual de la afectación resulta inviable por su alto costo o por generar excepciones ad hoc a un régimen que requiere una disciplina o planificación colectiva.

Asimismo, se ha destacado que además de razones de escala hay otro motivo que plantea igual necesidad de tutela judicial colectiva, y que también se configura en el presente caso. Se trata de supuestos de afectaciones colectivas a derechos individuales que requieren un remedio colectivo. Este supuesto se caracteriza por dos rasgos: primero, un mismo hecho, acto u omisión ilícitos afecta a una pluralidad de individuos; segundo, los remedios individuales resultarían

insuficientes y, por ende, la afectación requiere un remedio necesariamente colectivo –o, en términos empleados por la doctrina procesal contemporánea, la intercomunicabilidad de resultados de la decisión judicial adoptada. Es decir, los miembros del grupo o clase de los afectados ven menoscabado un derecho individual, pero el remedio para evitar, hacer cesar o reparar esa afectación supone una medida de alcance colectivo y no individual de modo que nadie puede exigir un remedio individual sin que trascienda o afecte a otros en la misma situación.

Todas estas razones se constituyen en el presente caso y determinan la procedencia de la acción colectiva planteada en esta oportunidad (arts. 18 y 43, CN, 8 y 25, CADH).

### III. HECHOS.

Que la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación recibió diversas consultas por parte de las distintas Defensorías de Ejecución Penal, en los que se ponían en conocimiento de que el Servicio Penitenciario Federal el próximo 21 de mayo, trasladaría a alrededor de 156 internos proveniente de distintos Complejos Penitenciarios Federales (principalmente de la C.A.B.A. y del área metropolitana) al C.P.F. nro. V.; requiriéndome el Dr. Martín Fiuza Secretario Letrado de la Defensoría General informe la Comisión si estaban dadas las condiciones materiales en la unidad para recibir a los nuevos trasladados.

Así las cosas, se pudo constatar a primera vista que la citada unidad no cuenta en los Módulos habilitados (1 y 2), con capacidad suficiente para alojarlos, sin que ello importe una situación de hacinamiento.

Esto surge de la certificación telefónica de la fiscalía federal y del acta realizada por la doctora Beute que se adjunta.

En ese orden, cabe mencionar que en la actualidad en la mencionada Unidad se encuentran efectuando refacciones sobre el edificio donde presuntamente se habilitará el Módulo 3, aunque lo cierto es que aún restan muchas obras por concretarse, todo lo cual puede observarse en las actas aportadas en la misma data por la Sra. Fiscal Federal, Dra. María Cristina Beute, quien efectuó un recorrido en el C.P.F. nro. V y constató tales carencias en el día 17 de mayo.

A su vez, de concretarse dicho traslado se estaría afectando a los internos que arriben a la unidad en su régimen de progresidad, por cuanto no se cuenta con cupos para ser incorporados al trabajo y a actividades educativas.

Concretamente, en lo que aquí cabe resaltar, en el acta puede observarse que de la entrevista con el señor Subdirector de la Unidad, Subprefecto Daniel Suarez, se determinó: “la instalación de los termotanques –tres por pabellón-, acondicionamiento de las instalaciones sanitarias, trabajos éstos **pendientes** a la fecha. Consultado sobre otros aspectos, manifestó: que el SPF ya tiene en existencia parte de los electrodomésticos a ser instalados en el Módulo III, que



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*



**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

los restantes están pendientes de ser adquiridos o ser recibidos; que tiene en existencia en el Complejo parte de los colchones y ropa de cama y la parte restante está siendo enviada; que el Módulo no cuenta con el doble alambrado perimetral que sería necesario y que existe en los restantes módulos de la unidad; que no existe sistema de cámaras de vigilancia en ningún pabellón del Módulo III; que no existen teléfonos ni líneas telefónicas en ningún pabellón; que el sistema de calefacción no está funcionando –al igual que en el resto del Complejo–, y que una vez reparados los desperfectos habrá que verificar si es suficiente para calefaccionar el Módulo III; que está pendiente de verificar la instalación de focos faltantes; que faltan camas –que están en construcción– y también la construcción e instalación de mesas faltantes en los SUM de los pabellones. Consultado, en virtud del antecedente de la tarea de reemplazo del cableado de los pabellones que fue necesaria en los Módulos I y II para asegurar su habitabilidad, dijo que a la fecha no se ha controlado la instalación eléctrica del Módulo III ni tampoco se ha reemplazado el cableado”.

Mientras que en la recorrida, la Sra. Fiscal pudo constatar: “...se nos informa que está pendiente de construcción un alambrado que separe el sector pabellones del sector administrativo del Módulo. En el Pabellón A se constata la existencia de gran cantidad de agua en el piso de dos de los dormitorios, se nos informa que proviene de la pérdida de un caño de los sanitarios. Se consigna que existen manchas de humedad en las paredes de los dos dormitorios del fondo del pabellón A; que en la totalidad de los dormitorios faltan camas para completar el número de 7 camas por dormitorio informado, que no hay taquillas, ni colchones ni frazadas en ningún dormitorio, que no hay teléfonos en ningún pabellón, y en cuanto al resto del mobiliario se observan algunos electrodomésticos –freezers y heladeras– tal como lo informara el subdirector”.

En cuanto a las actividades laborales, cabe mencionar que en la actualidad se encuentran abiertos dos habeas corpus colectivos en los que el Ministerio Público de la Defensa representa a 23 internos del Módulo 1 y a los internos alojados en los Pabellones A 1, B 1 y 2 y C 1 y 2 del Módulo 2, en cuyo marco se discuten las condiciones laborales y se ha denunciado la escasa cantidad de talleres laborales con los que se cuenta, lo cual importa que muchos de los

internos permanezcan muchos meses trabajando como fajineros, obstaculizándoles la posibilidad de avanzar en el régimen de progresividad.

De tal suerte, los nuevos internos que sean trasladados al C.P.F. nro. V, sean alojados en el Modulo 3, o incluso haciéndolo en los Módulos ya habilitados –en los que cabe recordar no hay cupos disponibles de acuerdo a lo informado por la Fiscalía-, no tendrían posibilidades de ser afectado a la brevedad en talleres.

#### IV. DERECHO

La presente acción de habeas corpus es dirigida a V.S. a fin de que de conformidad con lo dispuesto por los arts. 18 y 43 de la Constitución Nacional, y art. 3 de la ley 23.098, ordene las medidas tendientes a prevenir que el alojamiento del universos de internos que se encuentren por ser trasladados al C.P.F. nro. V, todo lo cual importaría un agravamiento en la detención de los futuros alojados, afectándose su integridad física y violando sus derechos.

Solicito se hagan efectivas las garantías reconocidas en los arts. 18, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 10.1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts.1, 5, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y arts. 1, 12 y 13 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles y degradantes.

Las condiciones de alojamiento denunciadas violan no solo la dignidad de los internos y el derecho de los mismos a no afectar su integridad física, sino que directamente contradicen las reglas 1, 3, 4, 5, 18, 22, 23, 24, 25, 30, 31, 35, 42, 58, 78, 87, 89, 96, 104 y 105 correspondientes a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas o “Reglas Mandela”.

Debe comprenderse que la presente acción se apoya en la violación por parte del Estado de los estándares mínimos que prevé el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a partir del cual la situación constatada, agrava las condiciones de detención en el marco de un encierro, lo cual justifica el presente.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) declaró en in re “Verbitsky”, V856.XXXVIII, *“que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de Naciones Unidas, recogidas por la ley 24.660, configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención”*.

En principio dichas pautas no pueden ser otras que aquellas referidas al respeto por la dignidad del hombre, y más aun el privado de su libertad. Y ello implica no solo la prohibición absoluta de torturas, sino el deber de trato humano y respetuoso de su condición de detenidos.



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*



**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

En función de las verificaciones expuestas por la Sra. Fiscal, corresponde concluir que las condiciones de detención no respetan las previsiones establecidas en la ley de ejecución (arts. 58, 59, 60, 61 y 158) ni en las Reglas Mínimas de la ONU.

Así, surge de todo lo expuesto la necesidad de prevenir la situación descrita, toda vez que constituirá sin hesitación un agravamiento de las condiciones de detención de las personas trasladadas que requiere la debida intervención judicial para evitar tales circunstancias.

No puede finalizarse, sin mencionar que **los internos se encontrarán sometidos a un régimen indigno**. Esto genera una afectación directa a la posibilidad de reinserción, de avance en el régimen de progresividad y, en definitiva, de que se brinde un tratamiento penitenciario real y eficaz.

En tal sentido, debe recordarse que el art. 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporado en nuestra Constitución Nacional mediante el art. 75, inc. 22, establece que *"Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados."* Esto implica que todo lo que ocurra intramuros debe estar dirigido -y debe cumplir- al único fin de la pena que puede entenderse legítimo, o sea, la reinserción. En la medida en que esto no ocurra, perderá entonces legitimidad la privación de libertad y se verán agravadas las condiciones de detención, como sucede en este caso.

El art. 1 de la Ley de Ejecución Penal establece que *"La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad"*; mientras que el art. 6 de esa misma ley prevé específicamente que *"El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina"*.

Es así que, si bien cada Defensor que asiste a cada una de las personas que fueron trasladadas está realizando las gestiones que corresponden a nivel individual, lo cierto es que la problemática afecta a todo el colectivo por igual generando un agravamiento de las condiciones de detención -por cuanto interfiere con el objetivo que tiene la pena privativa de libertad y con

la única modalidad en que puede respetarse, cual es el avance en el régimen de progresividad- y es por eso que merece una solución que abarque tanto al colectivo que se encuentra hoy allí alojado, como a cualquier otro que pudiere ser trasladado a allí.

En efecto, resulta fundamental tener en cuenta para ello lo que establece la Regla 87 de las "Reglas Mandela": *"Es conveniente que, antes de que el recluso termine de cumplir su pena, se adopten las medidas necesarias para asegurarle un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la puesta en libertad, organizado dentro del mismo establecimiento penitenciario o en otra institución apropiada, o mediante la libertad condicional bajo una vigilancia que no deberá confiarse a la policía y que comprenderá una asistencia social eficaz"*.

Asimismo, la Regla 89 prevé que *"1. El cumplimiento de estos principios exige la individualización del tratamiento, lo que a su vez requiere un sistema flexible de clasificación de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los diferentes grupos de reclusos sean distribuidos en establecimientos penitenciarios distintos donde cada uno pueda recibir el tratamiento que necesite. 2. Los establecimientos penitenciarios no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos de reclusos. Conviene establecer diversos grados de seguridad conforme a lo que sea necesario para cada grupo. Los establecimientos de régimen abierto, en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión y se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a determinados reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su reeducación"* (el resaltado me pertenece).

Ante todas las circunstancias descritas, es que entiendo resulta procedente la impetración de la garantía constitucional del Habeas Corpus, puesto que resulta la vía más idónea, rápida y eficaz para impedir el agravamiento de las condiciones de detención que se han verificado.

En ese sentido, no debe olvidarse que configura un imperativo legal del Estado garantizar el cumplimiento de los principios reconocidos en los arts. 18, 43 último párrafo y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 9 y 10.1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles y degradantes; como así también los presupuestos establecidos en las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, las cuales constituyen normas legales vigentes, operativas y con jerarquía constitucional.

## V. COMPETENCIA

Respecto de esta cuestión cabe señalar que el Juzgado a cargo de V.S. resulta competente para resolver la presente acción de habeas corpus, toda vez que el carácter federal del C.P.F. nro. V, como así también, la ubicación territorial de dicho establecimiento, determina la competencia de V.S.





*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*



**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

#### **VI. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR.**

Que a los efectos de evitar violaciones a sus derechos humanos que padecerían en forma inminente las personas detalladas en la nómina que se adjunta o cualquier otra a ser alojada en el CPF V en lugares distintos **de los módulos 1 y 2 o las casas de pregreso**, solicitamos:

1.- Se disponga la prohibición de nuevos alojamientos de detenidos en el Complejo Penitenciario V por fuera **de los módulos 1 y 2 o las casas de pregreso**, hasta tanto se garanticen las condiciones de habitabilidad de las instalaciones del Complejo destinadas al alojamiento de los trasladados y se establezca formalmente y se asegure un régimen y tratamiento acorde –tanto en materia de educación como de trabajo- para la totalidad de los trasladados.

2.- Se disponga la prohibición de **alojamiento en los módulos 1 y 2 o las casas de pregreso del CPF V de personas detenidas en cantidad que exceda el cupo o capacidad de dichos módulos.**

La verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora se vislumbran patente de la situación descrita y fundamentada en el presente, conforme la cual los traslados perjudiciales se concretarán el 21 de mayo del 2018..

#### **VII. PRUEBA.**

- 1) Acta de constatación del 17 de mayo del corriente firmada por la Dra. Beute.
- 2) Acta de certificación de la secretaria Ángeles Andrada.
- 3) Copia certificada del Mail remitido por el Dr. Fiuza a la Comisión de Cárces.
- 4) Listado de personas la Dirección Nacional del SPF, operativo Zona Cordillera a los efectos de ser traslado al CPF V.

#### **VIII. RESERVA DE CASO FEDERAL**

Para el caso de que V.S. no haga lugar a la presente acción de habeas corpus, hago reserva de caso federal, en el entendimiento que ser verían vulnerados los derechos de rango constitucional contemplados por el art. 18 y 75 inc. 22 de la CN., en virtud del art. 14 de la ley 48.

#### **IX. PETITORIO**

Por todo lo expuesto, solicitamos a V.S.:

1. Tenga por interpuesta la presente acción de Habeas Corpus preventivo en favor de la totalidad de las personas detenidas alojadas en la órbita Servicio Penitenciario Federal, a cuyo respecto se ha dispuesto su traslado al Complejo Penitenciario V Senillosa, los cuales figuran en el listado que se adjunta, como así también en favor de cualquier otro detenido que deba ser alojado en el futuro en el mencionado complejo.;

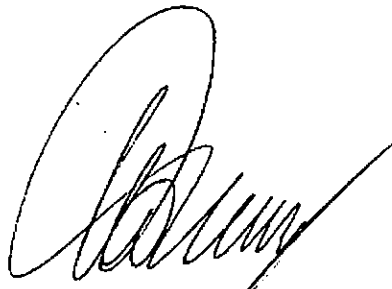
2. Haga lugar a las medidas cautelares solicitadas.

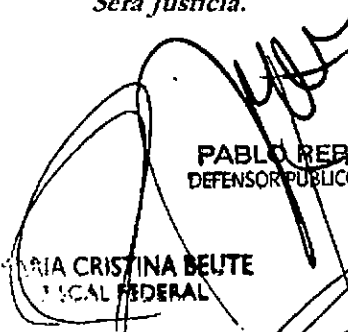
3. Cite inmediatamente a audiencia, en los términos del art. 14 Ley 23.098.


4. Oportunamente, haga lugar a la acción interpuesta en los términos vertidos en la presentación.

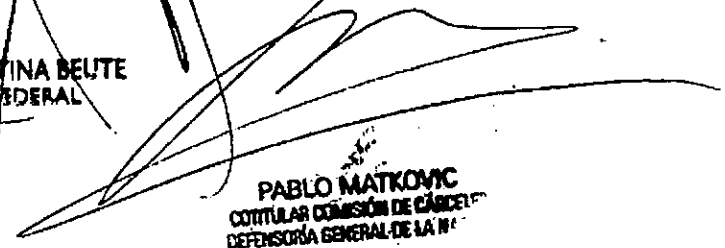
Proveer de conformidad que,

*Será Justicia.*

  
Ximena Jacio Spitzer  
Delegada Consejo PAN

  
PABLO REBETTO  
DEFENSOR PÚBLICO OFICIAL

  
MARIA CRISTINA BELUTE  
DEFENSORA PÚBLICA FEDERAL

  
PABLO MATKOVIC  
COMITULAR COMISIÓN DE CÁRCEL  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA N°

**REMITE LISTADO SABANA DE FECHA 21/05/18.-**

**SAIS MARTIN JESUS**

viernes, 18 de mayo de 2018 12:48 p.m.  
MATKOVIC PABLO ANTONIO

Datos adjuntos: OPERATIVO SENILLOSA MASTIV~1.docx (75 KB)

Dr Matkovic, en mi carácter de coordinador de la Unidad de letrados nro 2 de ejecución penal, le reenvío el listado de detenidos incluidos en el operativo diseñado por la dirección del régimen correccional para el próximo 21 de Mayo de 2018, con destino al C.P.F. V., conforme lo acordado en la mesa de dialogo del 10 de Agosto de 2017, en el marco expediente identificado con el nº 31.229/2016l. En ese sentido, y en base a su función como titular de la Comisión de Carceles de la D.G.N, sobre todo en lo que atañe a la inauguración de un nuevo modulo en el señalado establecimiento carcelario y sus condiciones edilicias y materiales, considero indispensable su opinión en cuanto a la procedencia de dicho movimiento masivo.

De: Actuaciones Penitenciarias [mailto:actuacionespenitenciarias@spf.gob.ar]


Enviado el: jueves, 17 de mayo de 2018 21:17

Para: FIGUEROA HERNAN ENRIQUE <hfigueroa@mpd.gov.ar>; VEGA FLAVIA GABRIELA <fvega@mpd.gov.ar>; FIUZA CASAS MARTIN JESUS <mfiuza@mpd.gov.ar>; GARCIA ANA PATRICIA <apgarcia@mpd.gov.ar>; VAZQUEZ BUSTOS MARIA GUADALUPE <mvazquez@mpd.gov.ar>; CORBO PABLO <pcorbo@mpd.gov.ar>; SALAS JAVIER ANDRES <jsalas@mpd.gov.ar>; ulmtopeejecucion@gmail.com; Unidad de Letrados Móviles N3 <ulmejecucion3@mpd.gov.ar>; defensoriadeejecucionpenal@hotmail.com.ar; MADUEÑO DOLORES <dmadueno@mpd.gov.ar>; jnejecucionpenal1@pjn.gov.ar; jnejecucionpenal3@pjn.gov.ar; jnejecucionpenal4@pjn.gov.ar; jnejecucionpenal5@pjn.gov.ar

Asunto: SE REMITE LISTADO SABANA DE FECHA 21/05/18.-

Se solicita tener a bien confirmar la correcta recepción del presente.-

*División Actuaciones Penitenciarias*  
**DIRECCION DE JUDICIAL**

  
PABLO MATKOVIC  
CO-TITULAR COMISIÓN DE CÁRCELES  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN